

**ORDENANZA FISCAL****REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.** En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y 106 de la ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de y 58 del la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa de cementerio Municipal», que regirá en este termino Municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

**Artículo 2º .- HECHO IMPONIBLE.** Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacio para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas; verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, cuales quiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Artículo 3º .- SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**Artículo 4º.- RESPONSABLES.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria. 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.** Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de: a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos. b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad. c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Artículo 6º.- DERECHOS Y CUOTA TRIBUTARIA.** 1. El derecho que se e adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos no es el propiedad física del terreno, sino de conservación de los restos en dichos espacios inhumados, incluidos los nichos denominados a «perpetuidad». Toda clase de sepulturas, nichos, mausoleos y panteones que, por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento. 2. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa: Epígrafe 1º.- Concesión y asignación de sepulturas nichos y columbarios. A) Sepulturas .....0.-Euros. B) Nichos.....Coste de la construcción del mismo . Epígrafe 2º. Conservación y limpieza. Por retirada de tierra y escombros, con motivo de la limpieza de sepulturas, panteones, etc. así como las reparaciones de urgencia o trabajos de conservación y limpieza a solicitud del concesionario de la misma, o bien de oficio, cuando sea requerido para ello, y el particular no atendiese el requerimiento en plazo concedido al efecto, serán a su costa.

**Artículo 7º Devengo.** Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

**Artículo 8º Declaración, Liquidación e ingreso.** 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para la construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente. 2. Cada servicio será objeto de Liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento general de Recaudación.

**Artículo 9º Normas de Aplicación** Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 38/1988 de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas concordantes y complementarias.

**Artículo 10º Infracciones y sanciones.** En todo lo relativo a la calificación de la infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

**DISPOSICIÓN FINAL.** La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el uno de Octubre de 2002 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y estará vigente en tanto se apruebe su modificación o derogación expresa.» Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia. En La Sotonera, a 19 de diciembre del 2002.- El alcalde, Juan Lino Lasierra Castejón